





Fecha: A fecha de la firma electrónica

Ref.: GIP/mcm

Asunto: Rtdo. Resolución MC 132/2025

Recurso Tribunal: 531/2025

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN (SERVICIOS CENTRALES)

C/ Judería 1. Edif. Vega del Rey 41900 Camas (Sevilla)

proveedores.agenciaedu@juntadeandalucia.es

Se notifica que con fecha 26 de septiembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 132/2025, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad **CYCLE STANDARD SERVICES, S.L.**, en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Contratación del servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación profesional de la Junta de Andalucía" (Expte. 00051/ISE/2025/SC, CONTR 2025 350998), respecto al lote 5, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo. Gonzalo de la Iglesia Prados



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41 comunicaciones.tarcia@iuntadeandalucia.es









Recurso 531/2025 Resolución MC. 132/2025 Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de septiembre de 2025.

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad CYCLE STANDARD SERVICES, S.L., en su escrito de recurso especial en materia de contratación, referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Contratación del servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación profesional de la Junta de Andalucía" (Expte. 00051/ISE/2025/SC, CONTR 2025 350998), respecto al lote 5, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de septiembre de 2025, se ha presentado en el Registro Electrónico Estatal dirigido al Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CYCLE STANDARD SERVICES, S.L., contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento, en relación con el lote 5. En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la entidad recurrente. La documentación solicitada se ha recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La entidad recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).



1

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía





SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.

Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros para tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia -se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) -, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta, de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- El periculum in mora: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.
- Ponderación de los intereses concurrentes: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.
- La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris): supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.



	Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN	
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	26/09/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmQHU8RJYVD2Q7SL423GY83NXTH	PÁG. 3/5

2



TERCERO. En el supuesto analizado, la entidad recurrente solicita la "inmediata suspensión de la ejecutividad del acto que se recurre habida cuenta los perjuicios de imposible o difícil reparación que podrían ocasionarse ante una eventual estimación de la presente impugnación", en aplicación del artículo 49 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso no se opone a la adopción de la medida cautelar instada, manifestando que "en relación a la solicitud de la suspensión cautelar de la adjudicación, se está a favor de la misma por creer que en caso de prosperar el mismo puede ser más perjudicial para el interés general un cambio de operador que la propia suspensión".

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello por lo que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».

Por tanto, a la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, teniendo en cuenta, además, que no hay oposición por parte del órgano de contratación, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Finalmente, debe señalarse que, en el presente supuesto, siendo el acto impugnado la exclusión de la oferta de la recurrente respecto del lote 5 sería de aplicación, por analogía, el artículo 21.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre –relativo a la impugnación de la adjudicación de lotes concretos-, dada la identidad de razón entre los supuestos de hecho. En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del presente caso y habiéndose procedido a la apertura de los sobres que integran las ofertas y conocidas estas en su totalidad, nada impide que se pueda continuar con el procedimiento de adjudicación respecto de los lotes no afectados por la impugnación.

A la vista de lo anterior, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación de este.

3

Por todo lo expuesto, este Tribunal,



Tribunal Administrativo de Recursos

	Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN	
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	26/09/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmQHU8RJYVD2Q7SL423GY83NXTH	PÁG. 4/5



ACUERDA

ÚNICO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Contratación del servicio de acompañantes de transporte escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación profesional de la Junta de Andalucía" (Expte. 00051/ISE/2025/SC, CONTR 2025 350998), respecto al lote 5, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.



\

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

	Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN	
FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	26/09/2025
VERIFICACIÓN	Pk2jmQHU8RJYVD2Q7SL423GY83NXTH	PÁG. 5/5

